



Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Oswaldo Montesinos Fernández** contra de los Oficios N°s 7947 y 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 814 -2018-SUCAMEC

Lima, 06 AGO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de junio de 2018 por el señor **Oswaldo Montesinos Fernández**, contra de los Oficios N°s 7947 y 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, el Dictamen Legal N° 00356-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Oficio N° 7947-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunica al señor **Juan Carlos Montesinos Fernández**, que en mérito al Expediente N° 201800102355 del 15 de marzo de 2018, a través del cual el señor **Oswaldo Montesinos Fernández** solicitó la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad, al efectuar el análisis de la solicitud formulada y del contrato de compraventa del arma de fuego con registro de serie N° A369613, legalizado de fecha 10 de agosto de 2017, se observó que como vendedor del arma de fuego de serie N° A369613, se encuentra con la licencia de posesión y uso N° 313463 cancelada, a través de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017. En dicha resolución se dispuso en el artículo cuarto realizar el internamiento definitivo del arma de fuego con registro de serie N° A369613 y en el artículo sexto la anotación de sus datos en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, por lo que en base lo manifestado se procede a dar cumplimiento a lo estipulado, procediendo al cambio del estado de arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo;

Que, por Oficio N° 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunica al señor **Oswaldo Montesinos Fernández**, que en mérito al Expediente N° 201800102355 del 15 de marzo de 2018, a través del cual solicitó la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad, al efectuar el análisis de su solicitud y del contrato de compraventa del arma de fuego con registro de serie N° A369613, legalizado de fecha 10 de agosto de 2017, se observó que el vendedor del arma de



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

fuego **Juan Carlos Montesinos Fernández**, se encuentra con la licencia de posesión y uso N° 313463 cancelada, a través de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, la misma que a la fecha ha causado estado. En dicha resolución se dispuso en el artículo cuarto realizar el internamiento definitivo del arma de fuego con registro de serie N° A369613 y en el artículo sexto la anotación de sus datos en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, procediendo al cambio del estado de arma de fuego de temporal a definitivo. Asimismo el numeral 57.7 del artículo 57 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece excepcionalmente quienes pueden transferir armas de fuego de su propiedad sin contar con licencias de uso ni tarjeta de propiedad, apreciándose que la transferencia realizada no contempla ningún supuesto establecido en el mencionado literal, por lo que la solicitud de registro de transferencia de emisión de tarjeta de propiedad es denegada;

Que, con fecha 26 de junio de 2018, el señor **Oswaldo Montesinos Fernández** (en adelante el administrado) interpuso Recurso de Apelación contra los Oficios N°s 7947 y 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso señalando que el 10 de agosto de 2017, el propietario del arma, con toda la documentación vigente, procedió a transferirle el arma de fuego mediante documento legalizado; precisando que Licencia de uso de arma de fuego del vendedor Juan Carlos Montesinos Fernández se encontraba vigente a la fecha de la venta, y ambos desconocían la resolución que establecía lo contrario y menos sobre alguna notificación de cancelación. Refiere también que los actos administrativos materia de impugnación no hacen precisión sobre la notificación al propietario de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2018, sobre cancelación de licencia, la misma que no era eficaz al momento de la transferencia, pues el propietario fue notificado con la resolución muchos días después.

Que, asimismo señala que al amparo del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por lo que es equivocado sostener que la cancelación de la licencia sea eficaz desde la fecha en que emitió la resolución N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC. Agrega que no hay un argumento suficiente para que se deniegue su solicitud de registro de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad, ya que ha cumplido con los requisitos de la Ley N° 30299 y su Reglamento. Por último señala que en caso pierda este proceso, el Estado no puede apropiarse ni confiscar el arma, atentando contra el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe existir una etapa procesal en la que se de un plazo al propietario para que transfiera su arma a una persona que previamente gestione dicha licencia;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que por Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo las solicitudes de licencias y/o regularización de uso de Arma de Fuego y emisión de tarjeta de propiedad, según corresponda, solicitada entre otros, por el señor Juan Carlos Montesinos Fernández, por registrar antecedente histórico por delito doloso. Asimismo canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego en lo que corresponda, y ordenó el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la citada resolución;

Que, asimismo tal como se desprende de la cédula de notificación N° 31963, la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC le fue notificada al señor **Juan Carlos Montesinos Fernández** el día 24 de agosto de 2017, sin embargo el contrato de compraventa de arma de fuego es de fecha 10 de agosto de 2017, (con firmas legalizadas en dicha fecha ante Notario Público de Arequipa), es decir que el acto administrativo por el cual se desestimo las solicitudes de licencias y/o regularización de uso de Arma de Fuego y emisión de tarjeta de propiedad, se canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego, y ordenó el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, no era eficaz al momento de suscribirse el contrato de compraventa antes mencionado, ya que fue notificado al propietario del arma de fuego con posterioridad dicho acto, en consecuencia debe declararse estimado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Que, debe tenerse en cuenta que la eficacia del acto administrativo depende de la comunicación legalmente realizada; así tenemos que Morón Urbina refiere que: "Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aún otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo así mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto";

Que, de acuerdo a lo expuesto se puede determinar que cuando la decisión de la administración se encuentra oculta o no se hace lo suficientemente explícita a los administrados a través de la notificación, afecta la actuación de la administración, pues la comunicación, además de ser un requisito para la eficacia de los actos, es una garantía para los administrados en defensa de sus derechos frente a la Administración;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre eficacia del acto administrativo, establece "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"**(...)". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporta la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



J DULANTO



VºBº
C Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00356-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra los Oficios N°s 7947 y 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

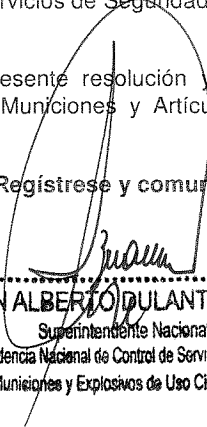
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Montesinos Fernández, contra de los Oficios N°s 7947 y 7949-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, conforme a los considerandos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui